
Sentencia impugnada: **Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2017.**

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Dr. Nelson Santana Artilles.

Recurridos: Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar.

Abogados: Lic. Luis Méndez Novas y Licda. Luisdia Méndez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 545-2017-SSEN-00243, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, el Ing. Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Nelson Santana Artilles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 54, Piso No. 15, Suite 15-A, Torre Solazar Business Center, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio del 2017, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Novas y Luisdia Méndez, abogados de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 5) El auto dictado en fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado

Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Blas Rafael Hernández y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de la Suprema Corte de Justicia; y los magistrados: Guillermina Altagracia Marizán Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Víctor Manuel Peña Félix, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Carmen E. Mancebo Acosta, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de enero de 2018, estando presente los Jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de julio de 2014, la sentencia No. 0836, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Declara el desistimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, contra la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estáteles (CDEEE), mediante acto número 322/12, diligenciado el día veintidós (22) del mes de febrero del año 2012, por el ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a través del acto de desistimiento No. 2314/2012, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado, Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

Segundo: *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto número 322/12, diligenciado el día veintidós (22) del mes de febrero del año 2012, por el ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la regla que rige la materia;*

Tercero: *Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de: a) La Suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (3,000,000.00), a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos; b) La suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales por ellos percibidos; **Cuarto:** *Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Méndez Novas y Luisdía Elennis Méndez, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas estarlas avanzando en su totalidad”;**

- 2) En ocasión de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, mediante Acto No. 1886/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, instrumentado

por el ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), mediante acto No. 1097/2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos mediante la Sentencia Civil No. 331/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece:

“Primero: Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter parcial por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, y el segundo de manera incidental y de carácter general, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), ambos contra la Sentencia Civil No. 0836/2014, de fecha 02 de julio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia impugnada; Tercero: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, modifica el ordinal tercio, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a pagar la suma de catorce millones seiscientos un mil ochocientos un peso dominicano con 45/100 (RD\$14,601,801.45), a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a causa del incendio, más un interés de 1.5% mensual, contado a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución”; Cuarto: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos dados anteriormente; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes en puntos de derecho”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 2 de noviembre del 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, por entender desmedido el monto indemnizatorio ordenado por la Corte a qua;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia Civil No. 545-2017-SSEN-00243, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, fija en diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), la suma que deberá pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, como justa reparación de los daños y perjuicios de índole moral que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; Segundo: Condena a los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Jorge Pérez y Nelson Rafael Santana en representación de la parte recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que, en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos:

1. En fecha 22 de enero de 2012, se incendió el establecimiento comercial Auto Repuesto Félix Vargas, propiedad de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar;
2. En fecha 2 de julio de 2014, fue emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Sentencia No. 0836-2014, mediante la cual condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de ocho millones de pesos dominicanos a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar;
3. En fecha 29 de junio de 2015, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Sentencia No. 331-2015, la cual aumenta el monto indemnizatorio a catorce

millones seiscientos un mil ochocientos un pesos dominicano con 00/45 (RD\$14,601,801.45);

4. En fecha 2 de noviembre de 2016, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la decisión impugnada, únicamente con relación a la cuantía de la indemnización;
5. En fecha 29 de junio de 2017, la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora recurrida, contra la cual se hacen valer los medios de casación que se describen en el considerando que sigue;

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Excesiva condena realizada en ausencia de pruebas, en ausencia de tasación del inmueble y de la mercancía; Segundo medio: La corte de envío desborda los límites de su apoderamiento”; y alegando, en síntesis, que la Corte a qua:

1. Incurrió en la violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad al evaluar los daños y perjuicios morales y materiales reconocidos a los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar;
2. Desbordó los límites de su apoderamiento, ya que se envió únicamente el aspecto de la cuantía de la indemnización, y no la evaluación de los alegados daños morales ocasionados por la Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE);

Considerando: que, es criterio de estas Salas Reunidas, que previo a revisar los argumentos de fondo del presente recurso de casación, ha lugar a ponderar los medios de excepción e inadmisión planteados por las partes, siendo obligación de los jueces responder todos los incidentes planteados, dando a conocer los motivos para admitirlos o rechazarlos;

Considerando: que, con relación al medio que se examina, los artículos 44 y 45 de la Ley No. 834 de 1978 expresan lo siguiente: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;* en tanto que el segundo expresa que *“Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”;*

Considerando: que, la parte recurrida propone en su memorial de defensa: *“Declarar inadmisile el presente recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) en contra de la sentencia No. 545-2017-SEN-00243, de fecha 29-6-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que dicha corte de apelación le ha dado cumplimiento al mandato ordenando por envío de la Suprema Corte de Justicia, y en ese sentido, dicho medio es ya cosa juzgada, conforme lo establece el principio jurídico que dice que una misma cosa no se juzga dos veces”;*

Considerando: que, se advierte que la parte recurrida solicita, en síntesis, la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), por entender que el punto recurrido en casación, ya adquirió el carácter de la cosa juzgada;

Considerando: que, contrario a lo planteado por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, si bien es cierto, que la Corte a qua al dictar su decisión dio cumplimiento al envío ordenado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto, que dicho juzgamiento no pone fin al proceso, ya que la decisión dictada al respecto puede ser recurrida por segunda ocasión a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como lo establece las disposiciones del artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, del estudio del referido medio, se evidencia que el presente recurso de casación está dirigido en contra de la decisión dictada por el tribunal a qua, depositado en tiempo hábil en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, decisión que resuelve el aspecto casado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, es decir, lo relacionado con la indemnización, por lo que dicho punto de derecho no ha

adquirido el carácter de la cosa juzgada, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, y en efecto, declarar admisible el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

“Que en cuanto al recurso principal, éste busca el aumento de la indemnización establecida por la Corte, a fin de que los mismos sean aumentados hasta la cuantía de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000.00); que para que pudiera esta Corte ponderar un aumento en la cuantía de los daños causados a las partes recurrentes, necesita tener a la vista algo más que las facturas depositadas y el informe de tasación, tal como sería un informe de avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional, que permita probar el valor del inmueble, o certificación de impuestos internos, que permita evidenciar los gastos de impuestos en que incurre el establecimiento, ya que el informe de daños depositado por la propia parte recurrente, establece que los daños sufridos en el negocio por las mejoras y el terreno, equivalen a siete millones quinientos cuarenta mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,540,250.00), mientras que el costo de las mercancías que encontraban en el negocio ascienden a siete millones sesenta y un mil quinientos cincuenta y un pesos dominicanos con 00/45 (RD\$7,061,551.45); que siendo así, resulta improcedente el petitorio de los recurrentes, ya que los mismos pretenden una indemnización de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), lo cual resulta desproporcional a los daños sufridos, conforme la certificación y demás piezas aportados al dossier del expediente, lo que por demás desborda el apoderamiento de esta Corte por la calificación otorgada en la casación y envío; que tampoco podría ser confirmada la suma de RD\$550,000.00 pesos, a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, por concepto del lucro cesante, como estos solicitan, precisamente porque el carácter y alcance de una sentencia de envío, limita al tribunal apoderado a estatuir sobre ningún otro punto que no sea aquel que le ha sido expresamente señalado...que una vez respondido el recurso principal, procede ahora responder el recurso incidental incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), quien pretende con el mismo que se modifique el monto indemnizatorio de la sentencia impugnada, a fin de que sea disminuido el monto impuesto; que razonando en derecho y sin necesidad de mayores exámenes que los ya realizados, haciendo un uso discrecional del valor probatorio y del principio de proporcionalidad, esta alzada, como tribunal de envío, procederá a fijar un monto de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), como justa reparación de los daños sufridos, que deberá pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, que le permita a esta última ver finalmente satisfecho su justo reclamo de indemnización en este punto, objeto de decisión por esta Corte”;

Considerando: que, tal y como se señala en parte anterior, la empresa recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega que la Corte *a qua* incurrió en la violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad al evaluar los daños y perjuicios morales y materiales reconocidos a los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, por no existir respaldo probatorio que sustente el monto fijado;

Considerando: que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son de criterio que los jueces del fondo son soberanos de evaluar los daños y perjuicios sufridos por las partes envueltas en litis, lo cual escapa al control de la casación, salvo que la indemnización otorgada sea irrazonable, pero ello no los libera de la obligación de exponer en sus sentencias la magnitud de los daños mediante su descripción, cuando menos, a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de verificar el carácter razonable o no del monto de la indemnización fijada;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, somos de criterio que de las consideraciones dadas por la Corte *a qua* se evidencia que el sustento del monto indemnizatorio fijado, fue un reporte de artículos en existencia al momento del siniestro y una tasación del inmueble, por lo que, adicionándole a éste soporte probatorio, el poder discrecional de los jueces del fondo entiende esta Corte de Casación que dicha indemnización es proporcional a los daños y perjuicios sufridos por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar; motivo por el cual, procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando: que, contrario a lo alegado en el presente medio, esta Corte de Casación advierte que si bien es cierto, en el dispositivo de la decisión rendida por la Corte *a qua* se establece que el concepto de la condenación

en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, fueron los daños morales sufridos por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, no es menos cierto, que de las consideraciones dadas en la sentencia impugnada, se evidencia que el mismo se trató de un simple error material, ya que la evaluación hecha por el tribunal *a quo* fue únicamente en cuanto a los daños materiales sufridos por los indicados propietarios del inmueble siniestrado, motivo por el cual esta jurisdicción entiende que no desbordó los límites de su apoderamiento, y en efecto, procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente ponen en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que asimismo dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, en las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechaza el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. S., (EDE-ESTE), contra la Sentencia Civil No. 545-2017-SSEN-00243, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Méndez Novas y Luisdía Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 12 de julio de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccion.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.- Víctor Manuel Peña Félix, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.- Carmen Mancebo Acosta, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici